



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DCIII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 21 DE JULIO DE 2025	NÚMERO 15
------------	--	-----------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

ACUERDO de la Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por el que expide las Reglas de Operación del Fondo Alternativo para el Pago de Reparación del Daño a Víctimas del Delito Alimentado por el Pago de Conmutación de Sanciones.

ACUERDO de la Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por el que adiciona el artículo 73.1 a las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

ACUERDO de la Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por el que expide las Reglas de Operación del Fondo Alternativo para el Pago de Reparación del Daño a Víctimas del Delito Alimentado por el Pago de Conmutación de Sanciones.

Al margen del logotipo oficial del Organismo, con la imagen del Escudo del Estado de Puebla y una leyenda que dice: Puebla. Gobierno del Estado. 2024-2030. CEEAVI. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Puebla.

LIZETH GALLEGOS LOZANO, Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 20, inciso C, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 26, 27 y 67 de la Ley General de Víctimas; 80 y 86 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, 1, 4 y 15 del Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla y 9 fracciones II y XIV del Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; he tenido a bien emitir el siguiente **ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO ALTERNATIVO PARA EL PAGO DE REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS DEL DELITO ALIMENTADO POR EL PAGO DE CONMUTACIÓN DE SANCIONES**.

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos que establezca la ley.

2. Que el artículo 17, segundo párrafo de la CPEUM garantiza los derechos de tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia; asimismo la fracción IV constitucional y 109 fracción XXIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, estatuyen que la víctima o el ofendido tiene derecho a la reparación del daño.

3. Que los artículos 7 fracción XXVI, 12 fracción II y 64 de la Ley General de Víctimas garantizan, entre otros el derecho que tienen las víctimas de delito a obtener una reparación del daño.

4. Que el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone que dentro de los objetivos que abraza el procedimiento penal acusatorio se encuentran el procurar que el culpable no quede impune y lograr que se repare el daño, a partir, desde luego del esclarecimiento de los hechos. Por lo tanto, al dictarse una sentencia condenatoria, además de las penas, medidas de seguridad o medidas alternativas que correspondan, se determinará, en su caso el decomiso de los instrumentos o efectos del delito.

5. Que la reparación del daño se determina a través de la sentencia condenatoria, la que para ejecutarse deberá declararse firme. La sentencia condenatoria, será firme si se han agotado los medios para recurrirla, por lo que de ello se deriva la ejecutoria de dicha resolución, que ya no corresponde al Juez de Control o al de Juicio Oral, sino al Juez de Ejecución. Por lo que, una vez que la sentencia es firme el Tribunal de Control o de Enjuiciamiento tendrá tres días para remitirla al Juez de Ejecución para que se verifique el cumplimiento de la sentencia. Precisamente, el artículo 101 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se establece que el Juez de Ejecución Penal debe cumplimentar las sentencias condenatorias y fines.

6. Que el artículo 62 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla (LV) considera la compensación a la víctima con relación a la reparación del daño.

7. Que lo establecido en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, establece que la Comisión Estatal puede otorgar la compensación subsidiaria en el caso de que la víctima no sea reparada, estableciendo los casos en que tal situación procede: el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

8. Que el artículo 67 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, dispone que la compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá con cargo al Fondo Estatal en términos de la Ley y su Reglamento.

9. Que el artículo 68 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, dispone que el Gobierno del Estado a través de la Comisión Estatal, tendrá la obligación de exigir que el sentenciado restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

10. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 26, 27 y 67 de la Ley General de Víctimas; 80 y 86 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, 1, 4 y 15 del Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla y 9 fracciones II y XIV del Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO ALTERNO PARA EL PAGO DE REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS DEL DELITO ALIMENTADO POR EL PAGO DE CONMUTACIÓN DE SANCIONES

INTRODUCCIÓN

El 27 de febrero de 2020 se instala en Puebla la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas cuya Misión es: Atender a víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del Estado de Puebla, con la finalidad de hacer el proceso más apacible, velando por su protección, y proporcionando ayuda inmediata, ayuda, asistencia o en su caso, la reparación integral a que haya lugar, bajo los enfoques de: género, derechos humanos, psicosocial, especial y diferenciado; teniendo presente que el principal objetivo es lograr justicia y la restitución de los derechos conculcados.

Evidentemente, esta institución tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas y su Reglamento, el Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, las Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y -Reparación Integral; la Ley de Víctimas del Estado de Puebla y su Reglamento; el Reglamento Interior de la CEEAVI, las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Puebla. El referido fondo se aplica una vez que se ha declarado al solicitante como víctima, ya sea de un delito o de la violación de Derechos Humanos.

Con las reformas constitucionales de 2008 y 2011, que trae consigo la implementación del procedimiento penal acusatorio y la ampliación del esquema de los derechos humanos, uno de los aspectos que se ven impactados con mayor énfasis es la relativa al papel de la víctima dentro del Sistema Acusatorio Penal, toda vez que su presencia es fundamental, como parte activa dentro del procedimiento penal. El apartado C en su fracción IV establece como un derecho de la víctima: la reparación del daño, tal derecho también es considerado en el artículo 109 fracción XXV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De tal manera, la reparación del daño es uno de los objetivos, tal como se establece en el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que este derecho debe ser garantizado, a pesar de que la persona sentenciada a la reparación no pueda solventarlo en ese momento, es decir, la víctima debe ser reparada, precisamente es cuando tiene lugar la compensación subsidiaria. Por lo tanto, para que ello tenga lugar es necesario la creación de las Reglas de Operación que haga posible disponer de los recursos generados a partir de las multas y las conmutaciones.

En este sentido se debe establecer un procedimiento transparente y eficaz para cubrir la reparación del daño en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, que incluyen la recuperación de los recursos, partiendo de la base de algunos requisitos como los siguientes:

- La categoría de víctima del delito.
- La sentencia condenatoria firme.
- La insolvencia de la persona sentenciada.
- La ejecución de la sentencia.
- La participación del asesor jurídico en el procedimiento ante el Juez de Ejecución.

CONTENIDO

REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO ALTERNO PARA EL PAGO DE REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS DEL DELITO ALIMENTADO POR EL PAGO DE CONMUTACIÓN DE SANCIONES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS

CAPITULO II DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN SECCIÓN I GLOSARIO SECCIÓN II INTERPRETACIÓN

TÍTULO SEGUNDO LAS AUTORIDADES DE LA CEEAVI

CAPÍTULO I LA PERSONA TITULAR DE LA CEEAVI

CAPÍTULO II LA PERSONA TITULAR DEL FONDO

CAPÍTULO III LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

CAPÍTULO IV
LA DIRECCIÓN DE AYUDA INMEDIATA A VÍCTIMAS
SECCIÓN I
EL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR

TÍTULO TERCERO
EL OTORGAMIENTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I
CONFORMACIÓN Y FINES DEL FONDO

CAPÍTULO II
LA REPARACIÓN DEL DAÑO

CAPÍTULO III
REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS
SECCIÓN I
REQUISITOS
SECCIÓN II
PROCEDIMIENTO
SECCIÓN III
RESTITUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO

TÍTULO SEXTO
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y SUPLETORIEDAD

TÍTULO SÉPTIMO
TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

TRANSITORIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS

1. Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las bases para la adecuada administración, control, ejecución, y operación del Fondo Alternativo para el Pago de Reparación del Daño a Víctimas del Delito Alimentado por el Pago de Conmutación de Sanciones, así como los fines del mismo, que garanticen el ejercicio eficiente y eficaz de los recursos en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, su Reglamento y demás normatividad jurídica aplicable, garantizando pago de reparación del daño a las víctimas del delito, al igual que la tutela de su derecho a una compensación justa, eficaz y oportuna en cumplimiento de las sentencias condenatorias firmes emitidas por autoridades jurisdiccionales del fuero común.

2. Las Reglas de Operación son de observancia y aplicación general para las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas involucradas en los procedimientos, controles, ejecución y operación, así como para las personas físicas o morales que tengan cualquier tipo de participación, intervención, injerencia, decisión o beneficio en lo referente al otorgamiento de los recursos a cargo del fondo.

3. El objetivo específico del Fondo, consiste en otorgar la compensación subsidiaria, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, de conformidad con lo que establece la Ley y su Reglamento, a través de la aplicación de los recursos del fondo alterno creado a partir de las multas y conmutaciones a la compensación subsidiaria para las víctimas del delito, en caso de que el sentenciado sea insolvente para cumplir con la reparación del daño determinada en la sentencia firme emitida por el órgano jurisdiccional en materia penal.

CAPITULO II DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

SECCIÓN I GLOSARIO

4. Para efecto de las Reglas de Operación se aplicarán las definiciones establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, conforme a ello se entenderá:

I. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Comisión Estatal: A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

III. Comité Evaluador: Comité Interdisciplinario Evaluador.

IV. Compensación: Pago por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito.

V. Delito: Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

VI. Determinación: A la resolución de acceso a los recursos del Fondo por concepto de compensación subsidiaria emitida por la Persona Comisionada, a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador.

VII. Estado de Puebla: Al Estado Libre y Soberano de Puebla.

VIII. Fondo: Fondo Alterno para el Pago de Reparación del Daño a Víctimas del Delito alimentado por el Pago de Conmutación de Sanciones.

IX. Juez de Ejecución: El órgano jurisdiccional que da trámite a los procedimientos que correspondan a la ejecución de la sentencia.

X. Ley: Ley de Víctimas del Estado de Puebla.

XI. Ley General: Ley General de Víctimas.

XII. Ley Nacional: Ley Nacional de Ejecución Penal.

XIII. Persona Comisionada: Titular de la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas.

XIV. Registro: Registro Estatal de Víctimas.

XV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla.

XVI. Reglamento Interior: Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

XVII. Reglas: Reglas de Operación del Fondo, conformado por el pago de multas y conmutaciones, para el pago de la Reparación del Daño.

XVIII. Sentencia Penal Condenatoria Firme: La resolución penal emitida por el órgano jurisdiccional, donde se determina la existencia del delito y a responsabilidad del sentenciado, que, dentro de la misma secuela procesal, ha adquirido firmeza; y, por tanto, ya no puede ser revocada, modificada o nulificada por un recurso ordinario o extraordinario.

XIX. Sistema Estatal de Atención a Víctimas: Instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas en el ámbito estatal y municipal, la cual tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la ayuda inmediata, ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas.

XX. Víctima: Calidad que se reconoce para los efectos de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, como consecuencia de un delito.

SECCIÓN II INTERPRETACIÓN

5. Es competencia de la persona Titular de la Comisión Estatal la interpretación de todo aquello que no se encuentre previsto en las presentes Reglas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento, el Reglamento Interior y demás normatividad aplicable.

Para lo anterior, la persona Titular de la Comisión Estatal podrá auxiliarse de las unidades administrativas que determine, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable.

6. La población beneficiada directamente se conforma por las víctimas de delito inscritas en el Registro, de conformidad con lo que establece la Ley y su Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO LAS AUTORIDADES DE LA COMISIÓN ESTATAL

CAPÍTULO I LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL

7. Para la adecuada administración, control, ejecución y operación del Fondo, la Persona Titular de la Comisión Estatal desarrollará las atribuciones que le confiere la Ley, el Reglamento y el Reglamento Interior conforme a las siguientes acciones:

a) Proponer al Órgano de Gobierno la modificación o actualización de las presentes Reglas de Operación;

- b) Celebrar actos jurídicos necesarios para la OBTENCIÓN de los recursos del Fondo conformado por las multas, cauciones o conmutaciones;
- c) Presentar al Órgano de Gobierno los informes de administración, aplicación y operación de los recursos del Fondo conformado por las multas, cauciones o conmutaciones;
- d) Determinar, previo Dictamen del Comité Evaluador emitido conforme a lo determinado en la sentencia condenatoria firme, los parámetros establecidos en el artículo 64 de la Ley, así como en el análisis de la Dirección de Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, la resolución de procedencia de los recursos del fondo que mediante compensación subsidiaria otorgue la Comisión Estatal a la víctima;
- e) Negar el acceso a los recursos del Fondo, previo Dictamen del Comité Evaluador.
- f) Establecer los mecanismos para exigir que el sentenciado restituya los recursos del Fondo, erogados por la compensación subsidiaria que por reparación del daño se otorgó a la víctima en el supuesto de que la Comisión Estatal tenga conocimiento de que el sentenciado obtenga recursos financieros, con posterioridad al pago de la compensación subsidiario a favor de la víctima;
- g) Supervisar los informes y rendición de cuentas que presente persona titular de la Dirección de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de las actividades realizadas en cumplimiento del fin del Fondo, la aplicación de los recursos y del estado que guarda el patrimonio de éste, y
- h) En general, resolver sobre cualquier situación relativa al cumplimiento de los fines del Fondo, su adecuado funcionamiento, así como aquellos casos no previstos en las presentes Reglas.

CAPÍTULO II

LA PERSONA TITULAR DEL FONDO

- 8.** La titularidad del Fondo Alternativo para el Pago de Reparación del Daño a Víctimas del Delito Alimentado por el Pago de Conmutación de Sanciones corresponde a la persona Titular de la Dirección de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal, quien desarrollará las atribuciones que le confiere la Ley, el Reglamento y el Reglamento Interior, conforme a las siguientes acciones:
- a) Ejecutar los acuerdos y determinaciones de la Persona Comisionada con relación al Fondo;
 - b) Administrar los recursos del Fondo, señalado en el inciso anterior, de acuerdo con las presentes Reglas;
 - c) Presentar mensualmente un informe a la persona Titular de la Comisión Estatal, previo a la determinación de la compensación subsidiaria, respecto de la situación financiera del Fondo;
 - d) Presentar trimestralmente y cuando le sean requeridos, los informes financieros y de gestión relativos a la rendición de cuentas de la operación y aplicación de los recursos que integren el patrimonio del Fondo;
 - e) Entregar los recursos relativos a la compensación subsidiaria a la víctima del delito con cargo al Fondo, en términos de lo establecido en las presentes Reglas;
 - f) Supervisar y manejar, conforme a la legislación y normatividad aplicable, las cuentas bancarias de la Comisión Estatal, para correcta aplicación del Fondo;

g) Elaborar y presentar a la persona Titular de la Comisión Estatal, la propuesta para actualizar o modificar las presentes Reglas, las que, una vez revisadas y aprobadas serán propuestas al Órgano de Gobierno, y

h) Las demás que correspondan como Unidad Responsable del Fondo, en términos de lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y el Reglamento Interior.

CAPÍTULO III

LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

9. La persona Titular de la Dirección de Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas desarrollará las atribuciones que le confiere la Ley, el Reglamento, el Reglamento Interior, conforme a las siguientes acciones:

a) Supervisar el servicio de asesoría jurídica de las víctimas del delito en los procedimientos penales desarrollados en la jurisdicción estatal, para garantizar los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley, la Ley General, el Reglamento, el Reglamento Interior y demás legislación aplicable;

b) Vigilar que los asesores jurídicos adscritos a la Comisión Estatal cumplan con sus obligaciones conforme a las disposiciones del Código Nacional en cualquier de las etapas en las que participe;

c) Proporcionar servicios de asesoría jurídica durante la ejecución de las sentencias condenatorias en términos de lo establecido por la Ley Nacional y la Ley;

d) Supervisar el cumplimiento del derecho humano de la víctima a la Reparación del Daño en aquellos casos en que la víctima cuente con representación legal a través de los asesores jurídicos adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

e) Remitir al Comité Evaluador, el análisis en el que se determine si el sentenciado cuenta con recursos financieros suficientes para realizar el pago de la compensación a la víctima al momento de la presentación de la solicitud de la misma;

f) Llevar a cabo las acciones legales procedentes en los casos de subrogación, para la recuperación de los recursos erogados por el pago de la compensación subsidiaria, ello, en el supuesto de que la Comisión Estatal tenga conocimiento de que el sentenciado obtenga recursos financieros, con posterioridad al pago de la compensación subsidiario a favor de la víctima, y

g) Los demás que se deriven la Ley, el Reglamento y el Reglamento Interior.

CAPÍTULO IV

LA DIRECCIÓN DE AYUDA INMEDIATA A VÍCTIMAS

10. La persona Titular de la Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas desarrollará las atribuciones que le confiere la Ley, el Reglamento y el Reglamento Interior, conforme a las siguientes acciones:

a) Recibir y revisar las solicitudes de acceso a los recursos del Fondo, remitiéndolas por escrito al Comité Evaluador para su integración, valoración y dictaminarían;

b) Autorizar y vigilar el uso del Fondo;

- c) Implementar de manera coordinada con la persona Titular de la Dirección de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal las acciones, formatos, requisitos y demás actividades pertinentes para el control del Fondo;
- d) Cumplir con los requisitos y formatos establecidos para el ejercicio de los recursos del Fondo, y para su debida comprobación;
- e) Dirigir y coordinar la elaboración de los Dictámenes del Comité Evaluador, cuando se determine el acceso a los recursos del Fondo;
- f) Someter a consideración de la persona Titular de la Comisión Estatal los Dictámenes que emita el Comité Evaluador;
- g) Validar los Dictámenes relacionados con la compensación subsidiaria, informando a la persona Titular de la Dirección de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal, sobre la procedencia determinada, y
- h) Las demás que correspondan en términos de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y el Reglamento Interior.

SECCIÓN I EL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR

11. El Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa que emite opiniones técnicas y elabora los proyectos de compensación y, con fundamento en la Ley, el Reglamento y el Reglamento Interior desarrollará sus atribuciones conforme a las siguientes acciones:

- a) Recibir las solicitudes de acceso a los recursos del Fondo, para su integración, valoración y dictaminarían;
- b) Recibir e integrar el análisis en el que se determine si el sentenciado cuenta con recursos financieros suficientes para realizar el pago de la compensación a la víctima al momento de la presentación de la solicitud de la misma;
- c) Verificar si la víctima pertenece a un grupo vulnerable, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento;
- d) Determinar monto de la compensación subsidiaria conforme a los parámetros establecidos y la gravedad del daño o menoscabo sufrido por la víctima del delito;
- e) Remitir a la Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas el dictamen respecto de la procedencia o improcedencia del acceso a los recursos del fondo que mediante compensación subsidiaria otorgue la Comisión Estatal a la víctima, a efecto que se someta a consideración de la Persona Comisionada, y
- f) Las demás que se desprendan de lo establecido en la Ley, el Reglamento o el Reglamento Interior.

TÍTULO TERCERO EL OTORGAMIENTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I CONFORMACIÓN Y FINES DEL FONDO

12. El Fondo al que se refieren las presentes Reglas de Operación es aquel que se conforman en términos del artículo 136 de la Ley por:

a) El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva;

b) Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad, y

c) Las multas impuestas como sanciones o como conmutación de la pena de prisión.

13. El fin que se persigue con el acceso al Fondo consiste en la compensación subsidiaria a favor de la víctima para garantizar el derecho humano de aquella a la reparación del daño.

14. En la operación y dispersión de los recursos del Fondo se debe considerar su carácter subsidiario, lo que implica que la reparación del daño debe ser realizada con recursos del sentenciado.

15. Cuando proceda el pago de la compensación subsidiaria, deberá registrarse el fallo que la motivó, así como el monto de aquella, además será de consulta pública.

16. La compensación subsidiaria de la Comisión Estatal, tendrá lugar cuando la resolución judicial no haya determinado la compensación a cargo del sentenciado, de sus recursos o de los que se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados; por lo que correrá a cargo del Fondo en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, el Reglamento y el Reglamento Interior, determinación que debe dictarse en un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud presentada por la víctima.

17. Para la determinación de la compensación subsidiaria se deberá considerar en primer término la determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido, además de la sentencia firme ejecutoriada.

18. El monto por compensación subsidiaria podrá alcanzar hasta quinientas unidades de medida y actualización mensuales, debe ser proporcional a la gravedad al daño sufrido y, no implicar enriquecimiento para a víctima.

19. La víctima, en su solicitud ante la Comisión Estatal deberá presentar los elementos con que demuestre que no ha sido reparada: cuando se hace imposible el ejercicio de la acción penal; la sentencia condenatoria firme.

CAPÍTULO II LA REPARACIÓN DEL DAÑO

20. La reparación del daño es un derecho humano de la víctima en términos de lo establecido en la fracción IV del apartado C del artículo 20 constitucional, la fracción XXV del artículo 109 del Código Nacional, así como uno de los objetivos del procedimiento penal acusatorio.

21. La reparación del daño consiste en el resarcimiento de los daños ocasionados a la víctima por la conducta delictiva desplegada y, a cargo de la persona declarada responsable en la sentencia condenatoria.

22. Dentro del procedimiento penal corresponde al Ministerio Público solicitar de oficio la condena en torno a la reparación del daño y, es obligación del órgano jurisdiccional a resolver al respecto.

23. La reparación del daño debe reunir las siguientes características: oportuna, plena, integral, efectiva, justa y proporcional.

24. La intervención subsidiaria del Estado no es respecto de la reparación integral, sino de uno de sus elementos: la compensación.

25. La compensación subsidiaria otorgada por la Comisión Estatal es un instrumento creado en favor de las víctimas, en caso de que el sujeto activo del delito tenga imposibilidad para reparar el daño, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la víctima. Esta compensación presenta las características siguientes: subsidiaria, proporcional a la gravedad del delito, complementaria y no excluye otras figuras reparatorias.

CAPÍTULO III REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I REQUISITOS

26. Para que el solicitante sea considerado beneficiario de los recursos del Fondo Estatal a través de la compensación subsidiaria, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Estar inscrita en el Registro;

II. Presentar solicitud de acceso a los recursos del Fondo, mediante escrito libre, y

III. Cumplir con los requisitos de procedencia previstos en la Ley, el Reglamento, el Reglamento Interior y las presentes Reglas.

27. La víctima es aquella persona que haya sufrido un daño, peligro de daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos. Una persona es reconocida con el carácter de víctima cuando el Ministerio Público da constancia de ello, a través de las constancias que obran en la carpeta de investigación.

28. La sentencia condenatoria firme irrevocable, es la resolución con la que el Juez de Juicio Oral pone fin a la controversia penal esclareciendo los hechos, con ello determinado la existencia del delito y la responsabilidad del sentenciado, respecto de la que se hayan agotado los recursos para impugnarle o haya sido declarada su firmeza por o haber sido impugnada en el plazo legal.

29. La incapacidad del sentenciado para dar satisfacción a la reparación del daño se presenta cuando el responsable del delito no puede cubrir los gastos generados por la reparación del daño por lo que el Ministerio Público debe realizar tal determinación, cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTO

30. La compensación subsidiaria debe ser otorgada por la Comisión Estatal para dar satisfacción al derecho humano de la víctima para ser reparada.

31. Para que la víctima pueda obtener la compensación subsidiaria debe presentar:

a) Las constancias del Agente del Ministerio Público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal.

b) La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar.

c) La resolución emitida por autoridad competente de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

d) Deberá constar en el expediente que se han agotado los medios para modificar la sentencia, como es el Juicio de Amparo o alguna Instancia internacional o ha prescrito el término para interponerlos.

e) Deberá señalar una cuenta bancaria a efecto de recibir la compensación subsidiaria, presentando un estado de cuenta no mayor a dos meses.

32. La compensación subsidiaria se cubrirá con el Fondo conformado por las multas, las garantías y las conmutaciones.

33. Una vez publicadas las Reglas de Operación en el Periódico Oficial del Estado, dará inicio al siguiente procedimiento:

Mecánica operativa		
No.	Responsable	Actividad
1	Solicitante	Realizará la solicitud a través de la presentación de un escrito libre en la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal.
2	Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas	Recibida la solicitud, la turnará al Comité Evaluador para que se integre el expediente del asunto.
3	Comité Evaluador	<p>Integrará el expediente del asunto que deberá contener los siguientes elementos:</p> <p>a) Documentos y datos presentados por la víctima;</p> <p>b) Evaluación de la condición socioeconómica de la víctima, y</p> <p>c) Los documentos con que se acrediten los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito.</p> <p>En caso que determine que hace falta información o documentación, requerirá por escrito a la víctima, para que presente la documentación faltante o en su caso acuda a que se recaben las entrevistas necesarias.</p> <p>Deberá hacerse e integrar al expediente, de los elementos que le permitan determinar si es procedente o no, recomendar a la Comisión Estatal el otorgamiento de la compensación solicitada, así como aquellos con los que se justifique, en su caso, el monto dictaminado.</p>

4	Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas	Solicitará a la Dirección de Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas el análisis en el que se determine si el sentenciado cuenta con recursos financieros suficientes para realizar el pago de la compensación a la víctima al momento de la presentación de la solicitud de la misma.
5	Dirección de Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas	Realizará el análisis en el que se determine si el sentenciado cuenta con recursos financieros suficientes para realizar el pago de la compensación a la víctima al momento de la presentación de la solicitud de la misma y lo remitirá a la Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas.
6	Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas	Remitirá el análisis emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas en el que se determine si el sentenciado cuenta con recursos financieros suficientes para realizar el pago de la compensación a la víctima al momento de la presentación de la solicitud de la misma.
7	Comité Evaluador	Analizará y valorará los documentos y la información integrada en el expediente, a efecto de determinar si es procedente recomendar a la Comisión Estatal el otorgamiento de la compensación solicitada y presentará el Dictamen fundado y motivado a la persona Titular de la Comisión Estatal, a fin de que emita la resolución correspondiente.
8	Persona Comisionada	Emitirá la determinación en el plazo establecido en el artículo 16 de las presentes reglas, la cual se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión. En el caso de que la Persona Comisionada resuelva favorablemente la solicitud, notificará la determinación a la persona Titular de la Unidad responsable del Fondo, a fin de que efectúe el trámite del pago correspondiente.
9	Persona Titular del Fondo Alternativo	En el caso de que la Persona Comisionada resuelva favorablemente la solicitud y notificada la determinación, procederá al pago de la compensación subsidiaria con cargo a los recursos del Fondo en un plazo no mayor a diez días hábiles.
10	Comité Evaluador	Emitido el Dictamen respecto de la procedencia del pago de compensación subsidiaria, lo integrará al expediente correspondiente.

34. El monto de la compensación subsidiaria se otorgará dentro de los parámetros establecidos y será:

a) Proporcional al hecho victimizante, y

b) Conforme a la relación directa e inmediata entre los daños, perjuicios, sufrimientos y pérdidas con la comisión del delito.

35. El monto de la compensación subsidiaria será hasta de quinientas unidades de medida y actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

36. El monto de la compensación subsidiaria será determinado previo dictamen del Comité Evaluador conforme a los tabuladores de los Lineamientos en la materia que emita el Sistema Estatal. Dicha determinación deberá dictarse dentro del plazo establecido en el artículo 16 de las presentes Reglas.

37. Las víctimas indirectas podrán obtener la compensación subsidiaria siempre y cuando:

a) La víctima directa haya fallecido.

b) Exista Declaración especial de ausencia o presunción de muerte declarada por autoridad competente.

c) Presenten el documento que acredite que tiene derecho a disponer de los bienes de la víctima, con sustento en la legislación aplicable.

38. El otorgamiento de la compensación subsidiaria, no extingue el derecho de la víctima de exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

39. Para llevar a cabo la entrega y la dispersión de los recursos la Titular de la Comisión enviará al Titular de la Unidad del Fondo su determinación de procedencia.

SECCIÓN III RESTITUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO

40. El Gobierno del Estado, a través de la Comisión Estatal, tendrá la obligación de exigir que el sentenciado restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

41. La Comisión Estatal subrogará a la víctima para realizar el cobro correspondiente de la compensación subsidiaria, de acuerdo con la legislación correspondiente.

42. En el procedimiento para la recuperación de la cantidad por compensación subsidiaria se podrá declarar la incapacidad económica del sentenciado para cubrir la cantidad adeudada.

43. Con la resolución judicial correspondiente se elaborará la declaración de insolvencia, que servirá como constancia para la coordinación administrativa y se pueda determinar como recurso no revolvente.

44. La constancia de recurso no revolvente será empleada para los fines fiscales de la Coordinación Administrativa.

TÍTULO SEXTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y SUPLETORIEDAD

45. En contra de las resoluciones que emita la Comisión Estatal procederán los medios de impugnación previstos en la Ley.

46. En la interpretación y aplicación de las presentes Reglas, podrán aplicarse de manera supletoria las disposiciones de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

TÍTULO SÉPTIMO TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

47. Los recursos del Fondo Estatal y su aplicación podrán ser auditados y evaluados por las instancias correspondientes en el ámbito de su competencia.

48. La Dirección de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal, deberá garantizar las facilidades para que se realicen las auditorías y visitas de inspección por parte de las instancias fiscalizadoras competentes, para lo cual, las Unidades Administrativas que conforman la Comisión Estatal y que tengan relación con la aplicación de los fines del Fondo, deberán proporcionar la información y documentación que para tal fin se solicite.

49. La Unidad del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral preparará los informes que solicite la Auditoría Superior del Estado y atenderá las auditorías de las instancias fiscalizadoras, para lo cual proporcionará la información financiera y contable que sea requerida.

50. Todas las áreas administrativas de la Comisión Estatal, así como las personas físicas o morales que tengan cualquier tipo de participación, injerencia, decisión o beneficio de los recursos del Fondo Estatal están obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto por la normativa aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, según corresponda, en términos de la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Reglas de Operación del Fondo Alternativo para el Pago de Reparación del Daño a Víctimas del Delito Alimentado por el Pago de Conmutación de Sanciones, entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las solicitudes que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las presentes Reglas de Operación del Fondo Alternativo para el Pago de Reparación del Daño a Víctimas del Delito Alimentado por el Pago de Conmutación de Sanciones, se atenderán conforme a lo previsto en la Ley General de Víctimas, el Reglamento de la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Puebla y el Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla.

En la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de julio de dos mil veinticinco. La Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. **C. LIZETH GALLEGOS LOZANO.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

ACUERDO de la Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por el que adiciona el artículo 73.1 a las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Puebla.

Al margen el logotipo oficial del Organismo, con la imagen del Escudo del Estado de Puebla y una leyenda que dice: Puebla. Gobierno del Estado. 2024-2030. CEEAVI. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Puebla.

LIZETH GALLEGOS LOZANO, Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 20, inciso C, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 5, 7 y 8, de la Ley General de Víctimas; 80 y 86 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, 1, 4 y 15 del Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla y 9 fracciones II y XIV del Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; he tenido a bien emitir el siguiente **ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 73.1 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO DE PUEBLA:**

CONSIDERANDO

Que, con el objetivo de establecer un marco normativo para otorgar ayuda inmediata, ayuda, atención, asistencia, protección y reparación integral a las personas víctimas de los delitos que se investiguen, persigan y sancionen, por autoridades del fuero común y de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades del Estado de Puebla, además de precisar los criterios y el proceso para la aplicación y erogación de los recursos que se entregarán por conducto del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Puebla, así como para el seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés se emitieron las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Puebla.

No obstante, toda vez que el artículo 73 de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Puebla, establece en primera instancia que los recursos deberán ser comprobados conforme a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento, cubriendo los requisitos fiscales correspondientes; esto puede representar una barrera para las víctimas para acceder a dichos recursos, en atención a que no siempre pueden cumplir con este requisito derivado del contexto de que se trate en cada caso concreto.

En este tenor, invocando el principio de equidad y bajo criterios de razonabilidad, atendiendo a lo aseverado por las víctimas y a las circunstancias específicas del caso, deben aplicarse los principios de interpretación más benéfica para la persona; de la presunción de la buena fe de las víctimas; de que todos los derechos contemplados en tal ley se encuentran interrelacionados entre sí, y que la autoridad debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito a efecto de flexibilizar los criterios de comprobación para las víctimas, evitando obstáculos innecesarios para el otorgamiento de ayuda, asistencia y atención.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 20, inciso C, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 5, 7 y 8, de la Ley General de Víctimas; 80 y 86

fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, 1, 4 y 15 del Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla y 9 fracciones II y XIV del Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 73.1 A LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 73.1 de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

73.1 En el supuesto de que la víctima por algún motivo no pueda acreditar los gastos erogados a que se refiere el artículo que antecede mediante comprobantes fiscales, deberán observarse y cumplirse los siguientes requisitos a fin de proceder al pago de los gastos solicitados:¹

¹ Ley de Víctimas del Estado de Puebla, establece en sus Títulos Segundo, Tercero y Cuarto, que las víctimas tienen derecho a recibir ayuda, asistencia y atención, siempre y cuando, deriven directamente de hecho victimizante, como son, el pago de transporte, alojamiento o alimentación que éstos sean ocasionados por trasladarse al lugar del juicio o al desahogo de alguna diligencia para el esclarecimiento de los hechos o asistir a su tratamiento, en el caso, que la víctima resida en Municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

El artículo 73 de las presentes Reglas de Operación, establece que los recursos deberán ser comprobados conforme a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento, la cual deberá **cubrir los requisitos fiscales correspondientes**; sin embargo, no siempre las víctimas pueden cumplir con este requisito, atendiendo, a que no todos los que ofrecen algún tipo de servicio facturan, sobre todo, en aquellos lugares alejados de la ciudad, como es la sierra.

Ante tal circunstancia atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas que dispone lo siguiente:

“Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

(...)

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. - *Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.*

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. - *Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.*

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. - *Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos*

De la anterior transcripción se desprende, que dicho precepto legal parte del principio de interpretación más benéfica para la persona; de la presunción de la buena fe de las víctimas; de que todos los derechos contemplados en tal ley se encuentran interrelacionados entre sí, y que la autoridad debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito.

En ese sentido, el artículo 73 de las presentes reglas, **no debe ser interpretado de manera restrictiva, sino que debe ser entendido de la manera más favorable a la persona, partiendo del principio de buena fe de la víctima y de su máxima protección, es**

a) Estar inscrito ante el Registro Estatal de Víctimas;

b) En el término de tres días hábiles después de que se ejecute el acto o hecho que da origen al gasto, presentar los medios que generen convicción de que el mismo guarda relación directa con el hecho victimizante o con los trámites y servicios, seguimientos o procedimientos que deba realizar a raíz del mismo, y

c) En caso que los gastos se originen por la programación de una audiencia o diligencia relacionada con la investigación del delito o el proceso penal instaurado por el mismo; presentar original o copia certificada del documento o documentos emitidos por la autoridad jurisdiccional o ministerial, donde se acredite lo siguiente:

I. Hora y fecha de la diligencia o audiencia a desahogar (la cual debe estar relacionada con el hecho victimizante).

II. Tipo de la diligencia o audiencia a desahogar (especificando el nombre de audiencia, es decir, inicial, intermedia, juicio o ejecución).

Además, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores al desahogo de la diligencia o audiencia referida en el inciso anterior, presentar el documento donde se acredite que se desahogó ésta o que fue diferida, debiendo anexar algún tipo de evidencia como fotografías o cualquier otro medio que permita tener la certeza que la víctima compareció.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de julio de dos mil veinticinco. La Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. **C. LIZETH GALLEGOS LOZANO.** Rúbrica.

decir, velando por la aplicación más amplia de las medidas de ayuda inmediata, referidas medida de ayuda, asistencia y atención.

En esa tesitura, la aplicación del referido derecho de la víctima, debe interpretarse con cierta flexibilidad, evitando visiones legalistas o rigoristas que se traduzcan en un obstáculo innecesario para el otorgamiento de ayuda, asistencia y atención.

En ese sentido, se colige que, atendiendo a los principios de interpretación más favorable para la persona, **buena fe y máxima protección a las víctimas**, así como a la jurisprudencia interamericana, el derecho al pago de gastos erogados por las propias víctimas, por concepto de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que les ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, no se encuentra vinculado indispensablemente a la existencia de facturas que cumplan con la Leyes Fiscales o pruebas que den cuenta de tales gastos, pues aun en su ausencia, la Comisión puede erogar los gastos, con base en el principio de equidad y bajo criterios de razonabilidad, atendiendo a lo aseverado por las víctimas y a las circunstancias específicas del caso.

Lo anterior no implica que baste el mero dicho de las víctimas para que automáticamente les sea pagado cualquier monto que aduzcan que han erogado -por concepto de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación-, sino que simplemente significa que, ante la ausencia de facturas que cumplan con los requisitos fiscales o pruebas que soporten los gastos reales en que las víctimas hayan incurrido, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sí pueda cubrir los gastos efectuados por las víctimas bajo los principios de equidad y bajo criterios de razonabilidad, lo que excluye la posibilidad de reembolsar gastos inverosímiles -pese a que se hayan llevado a cabo- o cuantías desapegadas a las erogaciones que una persona promedio realice por el pago de tales conceptos. Por tanto, a fin de que la Comisión este en aptitud de cubrir los gastos solicitados por las víctimas por concepto de ayuda, asistencia y atención, basta que se acrediten los requisitos especificados en el presente artículo.